

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones sedirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

Nos el Obispo, Rector de la Universidad y Regidor síndico del Ayuntamiento de Salamanca, Patronos del Colegio de San Ambrosio de la misma Ciudad.

HACEMOS SABER: Que aprobados por Real órden de 8 de Febrero último los Estatutos del Colegio de San Ambrosio, que fundó en esta ciudad el Presbítero D. José Serrano Vidal, hemos acordado convocar aspirantes á la provision de seis plazas pensionadas que por ahora se han de conceder, con sujecion á las reglas siguientes establecidas por el fundador.

1.ª Cada pension consistirá en el goce de seis reales diarios por nueve meses de los doce que comprende el año, que serán los de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, siendo de cuenta de los pensionistas proporcionarse el sustento y demás, igualmente que los gastos de la carrera.

2.ª Con arreglo á la voluntad del fundador tienen

derecho á disfrutar de la pension: 1.º sus parientes. 2.º Los naturales y bautizados en el lugar de Barreras, en el partido de Vitigudino de esta provincia. 3.º Los hijos ó nietos del Notario de esta ciudad D. Pedro Lucas Bellido. A falta de estos: 1.º los hijos de vecino, bautizados en la Parroquia de San Mateo de esta ciudad. 2.º Los de Santa Eulalia. 3.º Los de Sancti-Spíritus. 4.º Los de San Julian y 5.º los de San Isidoro. Y últimamente los hijos de vecino naturales y bautizados en las demás parroquias de esta ciudad que no se han mencionado.

3.º La provision de las pensiones se hará guardando el orden con que se dejan enumerados en los que á ellas tienen derecho, conforme á la preferencia que les concede el fundador; quien dispone tambien que no podrá haber mas que un pensionista que sea natural de Barreras, y otro que sea hijo ó nieto del Sr. Bellido.

4.º Los pensionistas podrán matricularse á su arbitrio y voluntad en las carreras de 2.º enseñanza, Teología, Derecho, ó Filosofía y Letras, las que seguirán en cuanto al orden de cursos, grados y demás, al tenor de las prescripciones reglamentarias de la Universidad, Seminario é Instituto.

5.º No podrá disfrutarse de la pension sin que antes se sujeten á un exámen prévio de Doctrina Cristiana, Gramática latina y castellana, ante el tribunal que de antemano se nombre por los Sres. Patronos, y del que han de merecer la aprobacion.

6.º Los que tengan derecho á la pension podrán solicitarla aunque tengan incoada su carrera, siempre que sepan las asignaturas que se dejan espresadas, sobre las que han de examinarse.

7.º Los aspirantes han de tener por lo menos 10 años de edad, acompañando á sus solicitudes certificado de buena conducta, la fé de bautismo y demás documentos necesarios para justificar su derecho.

8.º Una vez concedidas las pensiones subsistirán hasta tanto que se establezca la Casa-colegio, en cuyo caso cesarán aquellas, y los que las disfrutaren pasarán á ser Colegiales, con los derechos que á los mismos concede el fundador.

9.º Los nombrados para la pension se sujetarán en un todo á las prescripciones de los Estatutos.

El plazo para presentar solicitudes es de seis meses, que empezarán á correr desde este dia, las que se entregarán debidamente documentadas en el domicilio del Secretario, en esta Ciudad, calle de la Rua, núm. 27, y una vez que haya trascurrido dicho término se hará por los Sres. Patronos la provision con arreglo á los Estatutos.

Y para que llegue á noticia de los interesados damos el presente en Salamanca á 29 de Marzo de 1867.—
ANASTASIO Obispo de Salamanca.—Simon Martin Sanz, Rector.—Vicente Oliva Blanco, R. Síndico, Secretario.

Real orden declarando subsistente la Real Cédula de 19 de Abril de 1804 sobre la provision de los Beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Real Cédula de 19 de Abril de 1804, mandaba que

los Beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales, cuyo patronato ejercian en nombre de S. M. los Donatarios de la Corona, se proveyesen por oposicion y concurso general, formándose terna por los Ordinarios que debian remitir á los donatarios para la eleccion; y que si estos fuesen omisos en ejecutarla, quedase por aquella vez, y vacante, devuelto á la Corona el derecho de nombrar, debiendo los Curas elegidos por tales Patronos, solicitar la correspondiente Real Cédula.

Suscitadas algunas dudas sobre el particular, y últimamente con motivo del nombramiento de D. Domingo Antonio Caro, para el Curato de la Iglesia de Santa Maria de las Nieves de Cazo, hecho por el Patrono Donatario de la Corona, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que dicha Real Cédula de 1804 no ha sido derogada por el Concordato, se ha servido mandar que se circule de nuevo para su exacto y puntual cumplimiento.—Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1867.—ARRAZOLA.

REAL CEDULA.

á que se refiere la Real orden anterior.

El Rey.—Muy RR. Arzobispos, RR, Obispos de estos mis Reinos, de mi Consejo y á todas las demás personas, así eclesiásticas, como seculares, de cualquier estado y calidad, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó pueda tocar en alguna manera, Sabed: que en mi Con-

sejo de la Cámara se ha seguido un dilatado expediente general sobre el modo y forma de proveerse los Beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales, cuyo Patronato ejercen en mi nombre los Donatarios de mi Corona. Y habiéndose visto dicho expediente, con lo resuelto últimamente por mí en igual caso; á consulta de mi Consejo de la Cámara, en 31 de Octubre del año próximo pasado, con motivo del plan general de ereccion de Curatos propios, perpétuos y colativos del Obispado de Calahorra, en cuya Diócesis hay gran número de esta clase de Beneficios y Curatos; y oido sobre este importante asunto el dictámen de mis tres Fiscales; he resuelto espedir la presente mi Cédula, por la cual mando que todos los Curatos de las Iglesias, cuyo Patronato ejerzan en virtud de merced Real los Donatarios, se saquen desde ahora á oposicion y concurso general, abierto por los respectivos Ordinarios, en cuya Diócesis ó territorio se hallen, conforme al Concilio de Trento, y al Concordato del año de 1753, que sujeta á concurso y terna por convenio entre las dos supremas autoridades Real y Pontificia, los Beneficios Curados de Patronato Real; bien entendido que los Ordinarios deben remitir estas ternas á los mismos Donatarios, así para la primera provision de los nuevos Curatos como en las vacantes sucesivas en todo tiempo, mes y forma, para que elijan uno de los comprendidos en dichas ternas; y si fuesen omisos en ejecutarlo los Donatarios Reales dentro del término competente, quedará por aquella vez, y vacante, devuelto á mi corona el derecho de nombrar, como así está resuelto en iguales casos: Que los Curas

que en esta conformidad sean elegidos por los Patronos mercenarios en mi nombre, acudan á mi Consejo de la Cámara con sus nombramientos, en solicitud de mi Real presentacion, como tambien está resuelto en semejantes casos y es justo y muy conveniente se haga observar con uniformidad, para que en ningun tiempo se oscurezca la naturaleza de estos Patronatos, puramente Rea- lengos, y que su uso y ejercicio procede de merced Real en los Donatarios de mi Corona, que los gozan, sin que puedan eximirse ó exceptuarse de estas reglas los tales Donatarios, ya sean Dignidades, Personas ó Comunida- des eclesiásticas ó seculares, y tanto en el caso de que estas donaciones sean perpétuas, como en el de que sean vitalicias ó temporales: Que los sugetos que nombren los Donatarios para cualquiera otros Beneficios á que se extiende la Real gracia ó donacion, aunque no sean cu- rados, acudan igualmente con sus nombra nientos á mi Consejo de la Cámara, á efecto de que se les despache mi Real presentacion. Y para que todo lo contenido en esta mi Real Cédula, tenga el mas puntual y exácto cumplimiento, os ruego y encargo dispongais que se co- loque en el Archivo de vuestra Dignidad, y un traslado auténtico en el del Cabildo de esa Iglesia Catedral, sa- cándose los demás traslados que sean necesarios para los casos que ocurran, á los cuales traslados, puestos en debida forma, se les dé la misma fé y crédito que al original. Que así procede todo de mi Real voluntad. Fecha en Aranjuez á 19 de Abril de 1804.—YO EL REY. —Por mandado del Rey nuestro Señor.—Juan Ignacio de Ayestarán.—Señor Obispo de Salamanca.

Recopilacion de las resoluciones mas importantes dadas por la Sagrada Penitenciaría sobre ayuno, abstinencia y promiscuacion.

(CONCLUSION.)

4. «An vi responsionis S. Pœnitentiariæ hisce verbis conceptæ: *Personis, quæ sunt in potestate patrisfamilias, cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti uti cibus patrisfamilias indultis etc.* dispensato Patrefamilias, intelligi debeant dispensati etiam cæteri ejusdem familiæ.»

Resp. *S. Pœnitenciaría numquam declaravit dispensationes concessas capiti familiæ extendi ad totam familiam; sed tantum dedit directiones pro confesariis in actu pratico circa eos, qui sub potestate sunt, vesci cibus à parentibus datis.*

5. «An ratio, propterquam filiifamilias uti possunt cibus vetitis à Patrefamilias exhibitis, sit eorum impotentia physica sive moralis observandi præceptum; seu potius indultum, quo gaudet Paterfamilias.»

Resp. *Ratio permissionis, de qua in quæsitu proposito sermo, non est indultum patrisfamilias; sed impotentia, in qua versantur filiifamilias observandi præceptum.*

6. «Possutne filiifamilias edere carnes tempore vetito, præsupposita ejusmodi facultate in ipsis parentibus, vel in horum uno: et in casu affirmativo, possuntne filii edere carnes sine offensione conscientiæ, cum reperiantur in circumstantia duorum prandia parandi.»

Responsum est die 20 Aprilis 1865: *Negative: loquendo speculative, practicè verò Confessarius dijudicare tenetur.*

7. «An illi, qui dispensantur super observantia jejunii, ob exercitium laboriosæ artis in Quadragesima, cum indultum concessum est vescendi carnibus, et lacticiniis (pro unica comestione), possint uti carnibus et lacticiniis quoties per diem edunt, sicut diebus dominicis, quibus jejunium non præcipitur.»

S. Pœnitenciaría de mandato felicis recordationis Pii Papæ VII

»respondit: Fideles, qui, ratione ætatis vel laboris, jejunare non
»tenentur, licite posse in Quadragesima, cum indultum conces-
»sum est, omnibus diebus indulto comprehensis vesci carnibus,
»aut lacticiniis per idem indultum permissis, quoties per diem
»edunt.» Datum Romæ in S. Pœnitentiaria die 16 Jan. 1834.

8. Eminentissime Princeps. Quidam Sacerdotes regnorum Belgii, et Hollandiæ, ad tranquillitatem conscientiæ suæ, et ad certam fidelium directionem, instanter petunt ab Eminentia Vestra solutionem sequentium dubiorum:

»Gury, Scavini, et alii referunt tanquam responsa sacræ Pœnitentiariæ, data die 16 Januarii 1834: Posse personis quæ sunt in potestate patrisfamilias, cui facta est legitima facultas edendi carnes permitti uti cibus patrisfamilias indultis, adjecta conditione de non pemiscendis licitis, atque interdictis epulis, et de unica comestione in die, iis qui jejunare tenentur.»

Igitur quæritur: I. «An hæc resolutio valeat ubique terrarum» II. «Dum dicitur *permitti posse*, petitur à quo ista permissio danda sit, et an sufficiat permissio data à simplici Confessario.»

Altera resolutio: Fideles, qui, ratione ætatis vel laboris, jejunare non tenentur, licite posse in Quadragesima, cum indultum concessum est, omnibus diebus indulto comprehensis, vesci carnibus aut lacticiniis, per idem indultum permissis quoties per diem edunt.»

Dubitatur igitur, an hæc resolutio valeat in diœcesi, cujus Episcopus, auctoritate Apostólica, concedit Fidelibus ut feria II. III. V. temporis Quadragesimæ possint semel in die vesci carnibus et ovis; iis verò qui ratione ætatis, vel laboris jejunare non tenentur, permittit ut ovis sæpius in die utantur. « Quæritur itaque: I. An, non obstantibus memorata phrasi, *ovis sæpius in die utantur*, et tenore concessionis, possint ii, qui ratione ætatis vel laboris jejunare non tenentur, vi dictæ resolutionis, vesci carnibus quoties per diem edunt. II. «An iis, qui jejunare non tenentur ratione ætatis vel laboris, æquiparandi sint, qui ratione infirmæ valetudinis, à jejuniis excusantur, adeo ut istis quoque pluries in die vesci carnibus liceat.»



S. Pœnitentiaria, mature consideratis propositis dubiis, dilecto in Christo Oratori in primis respondet, transmitendo declarationem ab ipsa S. Pœnitentiaria alias datam, scilicet: Ratio permissionis, de qua in resolutione data à S. Pœnitentiaria 16 Januarii 1834, «non est indultum patrifamilias concessum; sed »impotentia in qua versantur filiifamilias observandi præceptum»

«Deinde ad duo priora dubia respondet: Quoad primum *affirmative*; quoad secundum; *sufficere permissionem factam a »simplici Confessario.*»

»Ad duo posteriora dubia respondet: Quoad primum *negative* (1); quoad secundum, *non æquiparari* (2).»

Datum Romæ in S. Pœnitentiaria die 27 Maji 1863.

(1) Hæc responsio est peculiari observatione digna. Benedictus XIV, in responsione ad primum dubium propositum ab Archiepiscopo Compostellæ, respondit: *Concedentes facultatem vescendi carnibus tempore vetito, sub gravi teneri easdem facultates non aliter dare, quam geminis adjectis conditionibus; videlicet unica in diem comestionis, et non permiscendarum epularum. Eos vero qui hujusmodi facultatibus utuntur, sub gravi ad binas ipsas condiciones obligari.* Supposita itaque concessione hujus indulti cui nova limitatio facta non sit, locum habet S. Pœnitentiariæ responsio data die 16 Januarii 1834, de qua supra. At vero si nova limitatione indultum circumscriptum sit ut in præsentī casu, in quo Episcopus, auctoritate Apostolica, permisit tantum, ut qui ratione ætatis vel laboris, jejuna non tenentur, ovis sæpius in die utantur, locum dicta responsio non habet, pro ea parte, quæ iisdem permittit usum carniū, quoties per diem edunt.

(2) Rationes cur non *æquiparentur*, sunt sequentes: Qui à jejuniō excusantur ratione ætatis vel laboris, uti possunt cibis vetitis solummodo vi Indulti, quod subjici potest majori vel minori limitationi; dum è contra infirmi, possunt uti cibis vetitis juxta statum propriæ valetudinis, et Medici judicium. Ita ex. gr. aliquibus diebus Indultum posset non extendi ad condimenta; hoc in casu qui super jejuniō dispensatur ratione ætatis vel laboris, abstinere debet à condimentis in Indulto exceptis, at infirmus potest carnibus vesci, si ita exigat ejusdem valetudo. Ejusmodi rationes, consulta S. Pœnitentiaria, reddidit Emus. Car. Barnabo ad Episcopum Suthwarsensem, per litteras datas die 8 Martii 1864. His sunt consona quæ in antecedenti nota diximus.

9. «Utrum ii, qui ratione ætatis vel laboris (addunt paritate rationis et infirmitatis), jejunare non tenentur, subjiciantur legi de non permiscendis epulis carnis et piscium, cum per indultum carnes permittuntur.»

Resp. die 13 Februarii 1834: Consulat probatos auctores.

10. «Confessarius petit à Sanctitate Vestra: an illis quibus indulgetur esus carniū diebus Veneris, et Sabati per annum, in quibus obligatio jejunii non habetur, permessa sit permixtio ciborum, non obstante responsione Benedicti XIV. ad Archiepiscopum Syracusanum per Secretariam Memorialium emissa, die 5 Januarii 1755.»

S. Pœnitentiaria 15 Febr. 1834, proposito dubio diligenter perpenso, factaque relatione Sanctissimo Domino Gregorio XVI, de ipsius Sanctitatis suæ mandato respondit; *Permitti*.

11. «Utrum in diebus jejunii, tempore Adventus à Pio VI. præscripti, permittis tamen lacticiniis, cui propter infirmitatem licitus est usus carniū, interdicta sit promiscuitas carnis et piscium.»

Resp. 8 Januarii 1834: Affirmative, nempe non licere ejusmodi promiscuitatem.

12. «Utrum lege vetitæ permixtionis cum carnibus, comprehendantur pisces sale siccati (vulgo *salumi* idest *acciuoghe mosciame, caviale, aringa tarantella* aliaque his similia); an potius misceri possint ad instar condimenti alterius ferculi.»

Resp. 16 Januarii 1834: «Pisces sale siccatos.... vetari miscere cum carnibus, quoties carnis et piscium mixtio vetita sit.

13. «Utrum tempore jejunii cui licitus est usus carniū liceat miscere testacea marina, quæ improprie fructus maris dicuntur, sed vulgo pisces censentur (idest ostriche, telline patelle, canonicchi, cappe, granchi, etc.)»

Resp. die 16 Januarii 1834: Testacea marina, quæ improprie fructus maris dicuntur, sed vulgo pisces censentur, vetari miscere cum carnibus, quoties carnis et piscium mixtio vetita sit.

14. «Illi, quibus licita est cibi qualitas possuntne diebus jejunii vesci solo jusculo carnis, ut suæ prospiciant valetudini,

»ac præterea uti cibis esurialibus, ut obtemperent. quantum
»feri possit ciborum præcepto?»

Res. die 8 Februarii 1828: Affirmative.

15. «Utrum tempore jejunii liceat mixtio carnis cum legu-
»minibus.»

Resp. Carnes cum quibuscumque leguminum speciebus mis-
ceri posse, extra dubium est.

16. «An illi quibus licitus est esus carniū diebus, quibus
»utuntur tantum lacticiniis, possint uti condimento laridi lique-
»facti.»

Resp. 8 Februarii 1828: Affirmative.

17. «Utrum, quum, sive per Bullam Cruciatæ, sive aliam
»ob causam, conceditur indultum pro usu laridi liquefacti (vulgo
»*strutto* solo titulo condimenti, ii, qui ad jejunium tenentur, eo
»condimento licite uti possint in serotina etiam refectioe.»

S. Pœnitentia 16 Januarii 1834, de expresso sanctæ me-
»moræ Papæ Leonis XII. oraculo, respondit: quod ii, qui ad
»jejunium tenentur, licite uti possunt, in serotina etiam refec-
»tioe, condimentis in idulto permissis, quia illa, vi indulti,
»olei locum tenent: dummodo in idulto non sit posita restric-
»tio, quod ea condimenta adhiberi possint in unica comestione.»

18. «An in concessione condimentorum (vulgo *digrasso*)
»intelligatur concessus usus condimenti ex adipe cujuscumque
»animalis.»

Resp. Utendum tantum condimento suino.

19. «An, diebus Veneris et Sabbati, quibus indulgentur
»condimenta vulgo *di grasso*, possit jusculum carnis adhiberi.»

R. Sub terminis condimenti *di grasso* non comprehendi jus-
culum carnis coctæ (1).

(1) Mirum esse non debet si reperiantur nonnulla S. Pœniten-
tiaræ responsa sine die *Datæ*, præsertim si sint antiqua.

*Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis
á favor del Sumo Pontífice.*

	Rs.	Cént.
<i>Suma anterior.</i>	163.208	54
D. Andres Tellez, por Marzo.	8	
El mismo, por Abril.	8	
D. Bernabé Gonzalez, por Abril.	6	
El Párroco de Villarino, por id.	22	
El de Cabeza del Caballo, por Marzo.	30	
Los demás suscritores del mismo pueblo, por id.	11	
El Párroco del Campo de Ledesma, por Febrero y Marzo.	30	
El de Almenara, por id. id.	30	
D. José Tardáguila, por Marzo.	4	
D. ^a Juana Contreras, por id.	60	
La Comunidad de Religiosas del Corpus de esta Ciudad.	16	
Una Religiosa de la misma Comunidad.	4	
El Capellan de la misma Comunidad.	4	
El Párroco de Cereceda, por Marzo y Abril.	20	
El de Castroverde.	100	
El Capellan de Religiosas de Sta. Ursula, por Abril.	12	
D. Pedro Romero, por id.	16	
D. Felipe Teijeiro, por id.	20	
D. Juan Teijeiro, por id.	8	
El Párroco del Manzano, por Febrero, Marzo y Abril.	120	
El de los Santos, por Febrero, Marzo y Abril.	30	
El Párroco y demás suscritores de Iruelos, por Marzo.	86	
El Párroco de Calvarrasa de Abajo, por Mayo.	20	
Colecta hecha en id., en la Pascua.	12	50
El Párroco de Ventosa del Rio al Mar, por el pri- mer trimestre de 1867.	24	
Colecta hecha en el mismo pueblo en la Pascua.	22	50
D. Pedro Martín, por Febrero, Marzo y Abril.	18	
D. Justo Jimenez, por Abril y Mayo.	10	
TOTAL.	163.960	54

Se continuará.

CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 6 DE JUNIO.

- ¿In quo differt conscientia probabilis à probabiliori et tutióri?
¿Licet sequi opinionem probabilem in concursu probabilioris?
¿Queis in casibus tutiorem partem sequi tenemur?
-

AVISOS.

1.º D. Gregorio Fraile Peréña, Coadjutor de Vilvestre, ha ingresado en la Hermandad de sufragios del Clero de la Diócesis con el número 341.

2.º En 23 de Abril falleció D. Antonio Bernardino Rodriguez, Párroco de Castellanos de Villiquera, y en 28 del mismo mes D. Juan Rodrigo Rivero, Ecónomo de Majuges. R. I. P.

3.º En cumplimiento de la Circular de 7 de Febrero, inserta en el Boletín del Obispado número 4, de 1866, el Sr. Comisario de la Obra pía de Jerusalem ha pasado á S. E. I. el Obispo mi Señor una lista de los Párrocos que han remitido con exactitud los fondos recaudados en sus Parroquias y de los que aun no han dado aviso de la recaudacion. Pudiera suceder que en algunas por su corto vecindario no haya habido manda ni limosna alguna á favor de los Santos lugares; pero en todo caso debe avisarse á la Comisaría que está á cargo del Dr. D. Camilo Alvarez de Castro, Chantre de esta Catedral, de no haber habido ingreso alguno. Se recuerda, pues, á los Sres. Párrocos y Ecónomos la obligacion en que se hallan de recaudar y remitir á la Comisaría las mandas y limosnas que los fieles hagan con dicho objeto ó enviar á la misma anualmente certificacion negativa, lo que verificarán desde luego por el año de 1866.

4.º S. E. I. el Obispo, mi Señor, celebrará, Dios mediante, Ordenes generales en las próximas Témporas de la Santísima Trinidad, dias 14 y 15 de Junio. Los aspirantes presentarán en la Secretaría de Cámara las solicitudes documentadas en la forma prevenida por la circular de 19 de Enero de 1866, antes del 24 de Mayo, en que tendrá lugar el Sínodo para el examen de suficiencia.

5.º Han llegado á la Espedicionería de preces á Roma de esta Diócesis las dispensas embancadas en el mes de Febrero último.—*Lic. Manuel Rivas, V. Srio.*

Exposicion del comercio de Barcelona sobre la santificacion de las fiestas.

A los que aseguran que la santificacion de las fiestas ó el número de ellas puede perjudicar al desarrollo de los intereses materiales, y como consecuencia de ello al comercio y á la industria, nada mejor podemos oponerles que la exposicion que hace poco ha elevado el comercio de Barcelona al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis. Este documento notabilísimo es el mas elocuente testimonio de los sentimientos sinceramente católicos del pueblo español y demuestra de una manera inequívoca que no son exactos los pretendidos perjuicios que se asegura que el número de fiestas irrogan á la clase industrial.

Dice así la referida exposicion:

«Excmo. é Ilmo. Señor: Los infrascritos comerciantes, tenderos y dependientes del comercio, vecinos de esta ciudad, á V. E. I. con toda sumision y con el debido acatamiento tienen el honor de exponer: que sus antepasados comerciantes, tenderos, fabricantes é industriales fundaron la gloria y el renombre histórico de esta gran ciudad, al paso que progresaban, en las prácticas religiosas y en la observancia de los mandamientos. Nuestros padres eran incansables en el trabajo, pero excesivamente honrados y guardadores de los divinos preceptos. De ellos deriva la célebre divisa: salud y trabajo, de ellos era la patriarcal constitucion de los gremios bajo la invocacion de su Santo patrono; de ellos es la gloria de la instalacion de las fiestas dedicadas á sus Santos; ellos iniciaron la respetable costumbre de asistir en masa á las procesiones públicas honrando la divinidad con voluntad, con la persona y con el espíritu. Nunca los hijos de Barcelona fueron tan valientes en la guerra, tan fieles á su Soberano, tan obedientes á la autoridad, tan amigos del prójimo, tan observadores de las leyes y costumbres, tan celosos de la religion, tan sumisos á la Iglesia, tan guardadores de la fé.

Empero, Sr. Ilmo., una corriente mas veloz y mas eficaz que los tiempos ha cambiado por completo la faz, no solo del pais sino al parecer del mundo entero. La revolucion ha sido hecha por completo. Los intereses de localidad son ya de universalidad. La razon pública está suspendida por la particular: la marcha paulatina de la naturaleza sustituida por la violenta voluntad del hombre: el respeto público no es freno del interés privado: el moderado afan de lucrar ha sido reemplazado por la desbordada ambicion de atesorar: la emulacion prudente y civiliza-

dora ha hecho lugar á la baja envidia: las costumbres sencillas y patriarcales de nuestros padres han desaparecido: los hábitos de clase se han confundido, y el afán de novedad impele á toda la sociedad como un viento impetuoso hácia un punto donde se pierde el respeto, la tranquilidad, la conciencia, y casi la Religion.

La sociedad actual reduce á números todas sus operaciones; cuenta con avidéz los dias de produccion y los dias de descanso: cuenta las horas de provecho y las horas perdidas, y la avara estadística se asombra cuando al firmar el balance anual encuentra, por ejemplo: ¡Sesenta feriados! ¡Seiscientos millones de jornales perdidos! ¡Cuánto dinero perdido! ¡Trescientos millones de duros!

La pasion económica de las naciones labra indefectible la pérdida de las creencias: supeditadas eternamente por el cálculo, no tiene otro Dios que el oro, y ese oro devora todo lo sublime del espíritu, todo el consuelo de la virtud, todos los propósitos del bien, toda la fé en la religion, toda la esperanza en la vida futura.

Los firmantes no podrán atinar con que medidas no podria encauzarse el ánsia de la humanidad en las prácticas consoladoras de la religion. Los pastores que Dios ha elegido y las altas potestades que nos ha dado son las únicas dispensadoras de este bien anhelado. Pero limitando la esfera de los firmantes á una sola, fundan la esperanza por completo en la guarda de los dias festivos.

Saben y creen que Dios descansó el sétimo dia, precepto que impuso á su pueblo escogido, y cuya guarda era compensada con asombrosa fertilidad de sus campos y con la multiplicacion de sus ganados. Saben y creen que Dios impuso al hombre el trabajo, y que esta pena es tanto mas meritoria, en cuanto se cumple en honor de Dios y no en provecho de la codicia. Saben y creen que Dios reservó para sí un dia, que quiso se consagrarse especialmente á su adoracion y á su culto. En este dia prohibió el trabajo hasta á los animales.

Los mahometanos, adoradores de un falso profeta, guardan supersticiosos este mandamiento. Los judios avarientos cesan sus maquiavélicos cálculos y no asientan operaciones en sus libros el dia sétimo. Los protestantes honran la fiesta del Señor. ¿Qué razon, qué fuerza, que preocupacion impide que los católicos guardemos con mayor fé, con mas interés, con mayor abnegacion el dia de Dios? ¿Por qué no hemos de suspender un

dia nuestros cuidados, nuestros quehaceres, nuestros trabajos, nuestras compras y nuestras ventas? ¿Por qué no ha de cesar de abrirse nuestro libro de caja una vez cuando menos á la semana abriendo en su lugar nuestro espíritu, nuestro corazón á Dios, que nos dispensa la salud, el bien, la vida y la honra del trabajo?

Las leyes, Señor Ilustrísimo, nos dispensan de pagar y protestar un día feriado: los tribunales no administran justicia los días feriados: los gobiernos cierran sus puertas á toda reclamación en día feriado: únicamente las tiendas están abiertas á todo el mundo y no conocen esos días feriados. El diario del comerciante no lleva más claros que las faltas de operaciones.

Todos los que firman llevan en su corazón la necesidad de la guarda del día del Señor, pero no llevan la resolución ordenada para verificarlo, ni tienen fuerza para cerrar sus casas con la natural desconfianza de que la observancia del uno sirva de madre á la inobservancia del otro. Conocen el deber y no aciertan la práctica.

Señor Ilustrísimo, sea V. E. I. digno pastor que nos conduzca con su eficaz mandato á la santa resolución de la guarda entera del día del Señor. Cíerrense á su voz apóstolica ese número de tiendas, nunca más ricas ni más ostentosas que en día festivo: dénos la dispensación de abandonar nuestros constantes quehaceres para dedicar un día nuestro espíritu agitado al recuerdo de la religión y la observancia del precepto de la Iglesia.

Tal vez sus santas órdenes, su apostólica vigilancia arraiguen para siempre la fé y las envidiables costumbres de nuestros abuelos, que sabían hermanar la religión, y el trabajo, el deber y la virtud. Mucho es preciso trabajar, mucho velar para conseguir un fin tan santo y tan laudable; pero el brazo de la autoridad seglar es necesario para que coadyuve á fundar este espíritu público religioso, sosten firme, inquebrantable del orden público y de la dignidad de los pueblos.

Excmo. é Ilmo. Señor, suplicamos nos perdone nuestra iniciativa; nos confesamos hijos de V. E. I. y como tales deseamos con sinceridad oiga nuestra palabra. Solo V. E. I. puede, sin embargo, pesar su conveniencia, y protestamos de nuestra firme y leal adhesión á su mandato.—(Siguen las firmas, que son novecientas cincuenta y tres.)